



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante

Legal

No. de Control: 145-03

Puebla, Puebla, a trece de enero de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre del [REDACTED] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:-

Resultando

1.- En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFFPA/27.3/2C.27.5/00066/2024, por el que ordena practicar visita de inspección al [REDACTED] a través de su Representante Legal, Responsable del Proyecto denominado "Construcción del camino de acceso y tendido de la línea eléctrica para el observatorio de rayos gamma de tipo cerenkov hawc-México" con pretendida ubicación entre el Volcán Sierra Negra y el Pico de Orizaba, en el Municipio de Atzitzintla, Estado de Puebla y Autorización de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio número DFP/1090 de fecha 26 de febrero de 2009; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la citada autorización de impacto ambiental.-

2.- Con fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Beatriz Herrera Meza y Martín Espinosa Faz, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditadas al momento de la visita de inspección con las credenciales oficiales vigentes números PFFPA/03505 y PFFPA/03501, dan cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Proyecto denominado "Construcción del camino de acceso y tendido de la línea eléctrica para el observatorio de rayos gamma de tipo cerenkov hawc-México" con pretendida ubicación entre el Volcán Sierra Negra y el Pico de Orizaba, en el Municipio de Atzitzintla, Estado de Puebla, con Autorización de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio número DFP/1090 de fecha 26 de febrero de 2009; entendiéndose la citada diligencia con [REDACTED] quien se ostenta como Investigador titular del [REDACTED] acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] redactándose el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024, de la cual se desprenden hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado, el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita.-

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza: L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.P.C./ Proyecto. - L'CS.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

3.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal y Director General Interino del [REDACTED] mediante el cual, dentro del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la vista de inspección, comparece a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; curso acordado en el proveído de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.-

4.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre del [REDACTED] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.-

5.- En fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, personal autorizado y comisionado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica al [REDACTED] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.-

6.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] mediante el cual, comparece dentro del término de quince días hábiles otorgados, a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.-

7.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es exhibido un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como Director General Interino del [REDACTED] a través del cual, exhibe documentación para acreditar su personalidad jurídica para comparecer al presente asunto; probanza que se toma en

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza. L.A.M.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.P.C./ Proyectó. - L.C.S.B.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/06009-24

Infractor: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

consideración en la presente resolución administrativa.

8.- Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se ponen a disposición del [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sin que de autos se advierta que hayan hecho uso de este derecho.

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, 80 último párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de Puebla", artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 28, 160 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autorizó: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante

Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta importante establecer que, el cumplimiento de los términos y condicionantes de una Autorización de Impacto Ambiental, es de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; (...)
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; (...)

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Dispositivos legales de los cuales se desprende, que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese sentido, del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se desprenden las siguientes irregularidades:

- a) No acredita el cumplimiento del **Termino SEPTIMO** del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, específicamente las siguientes **Condicionantes**:

1.- Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, mitigación y restauración propuestas

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.T.C. / Proyectó. - L.C.S.D.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante

Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

en la MIA-P e Información Adicional del Proyecto en referencia, las cuales esta SEMARNAT-DFP considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del Proyecto evaluado, así como de los términos y condicionantes establecidas en la presente resolución.

3.- En virtud de que el Proyecto se encuentra dentro de la ANP Parque Nacional Pico de Orizaba, su realización deberá de ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el presente oficio Resolutivo, a lo señalado en el Decreto del Parque Nacional Pico de Orizaba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1936. Asimismo, el Promovente deberá dar seguimiento a los siguientes requerimientos conjuntamente con la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba:

- a) Sobre los desechos industriales de construcción y basura en general, originados durante la construcción y posterior operación del observatorio, se deberá realizar una rigurosa vigilancia sobre la actividad de los contratistas y encargados de ejecutar la obra.
- b) Deberá garantizarse el mínimo daño posible a este ecosistema que es refugio permanente de colonias de conejos, serpientes y coyotes, y sitio de alimentación de aves rapaces como águila de cola roja (*Buteo jamaicensis*), y el Lince (*Lynx rufus*), ambas consideradas como especies con protección prioritaria. Por lo que el Promovente deberá implementar un sistema de protección para reducir cualquier posibilidad de entretimiento de animales en alguna de las estructuras fijas o móviles que pueda utilizarse durante la ejecución tanto del Proyecto "Camino de Acceso como del Proyecto "Observatorio HAWC" ya que al aumentaría actividad humana algunos tipos de fauna silvestre con frecuencia se acercan a las instalaciones en busca de alimento.
- c) Realizar un estudio complementario que sirva como documento de referencia para la Dirección del Parque, sobre las ventajas reales que en materia de turismo pueda aportar la ejecución del proyecto y que redunden en la conservación de los ecosistemas del Parque Nacional, tomando en cuenta que se ocuparía la ruta más visitada por turistas y alpinistas.
- d) El Promovente deberá reducir al mínimo el impacto visual en el paisaje provocado por las estructuras fijas o móviles, temporales o permanentes, que sean utilizadas durante la ejecución y operación del proyecto. De donde deberá prever el uso de materiales que en sus colores sean lo más compatible con el paisaje original y que su composición favorezca su degradación orgánica en el futuro.
- e) Se deberá realizar una rigurosa vigilancia durante la ejecución del Proyecto, fijando la vigilancia en plazos de cumplimiento a lo largo de las diferentes etapas de construcción y operación del mismo conjuntamente con la dirección del Parque.

8.- La empresa que desarrolle las obras y actividades, deberá darse de alta como empresa generadora de residuos peligrosos, ante esta SEMARNAT-DFP, en los formatos correspondientes, en el caso de que durante el Proyecto genere dichos residuos. Así mismo, deberá colocar estratégicamente contenedores para almacenamiento de los residuos y contratar los servicios de una empresa Autorizada para la recolección, transporte y disposición de los mismos.

16.- Ejecutar un Programa de Conservación de Suelos que permita revertir los problemas presentes en el área de influencia como medida de mitigación en el sitio, el cual deberá someter a consideración y validación ante la Dirección del parque Nacional Pico de Orizaba y remitir copia del mismo a esta SEMARNAT-DFP, mismo que

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.M.H.M./ Revisión jurídica. - L.M.P.C. / Proyecto. - L.C.F.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

deberá quedar incluido y calendarizado dichas acciones del Programa en el reporte de cumplimiento de condicionantes.

17.- Ejecutar un Programa de Reforestación que permita mitigar los impactos ambientales generados por el cambio de uso de suelo, en el que se deban considerar los objetivos y la realización de actividades que llevará a cabo dicho programa en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba, en el cual se deberá desarrollar, por lo menos los siguientes puntos:

- a) La calendarización de las actividades a desarrollar, indicando la superficie a reforestar por periodo, no necesariamente dentro del área de influencia del Proyecto.
- b) Ubicación en plano de las zonas por reforestar
- c) Indicar las especies vegetales a utilizar (nombre comunes y científicos) en el programa justificando su inclusión y la proporción en las que sean empleadas.
- d) La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de siembra hasta la de establecimiento
- e) El listado de los indicadores que se consideran para evaluar la eficiencia de dicho Programa.

19.- Presentar ante la PROFEPA-DFP, con copia a esta SEMARNAT-DFP en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente Resolución, un Programa Calendarizado para el Cumplimiento de Términos y Condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P e Información Adicional, en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planear la verificación y ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales.

- b) No acredito el cumplimiento del Término OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, que dispone:

OCTAVO. - El promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la Autorización y de las medidas de mitigación de impactos ambientales que propuso en la MIA-P e Información Adicional. Los informes citados deberán ser presentados a la PROFEPA-DFP con una periodicidad semestral salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicita lo contrario. Una copia de estos informes deberán ser presentados a esta SEMARNAT-DFP. El primer informe será presentado tres meses después de recibido el presente resolutivo.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza: L. N.H.M. / Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Projectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RIFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en contra del [REDACTED] a través de su Representante Legal, quien como Responsable del Proyecto denominado "Construcción del camino de acceso y tendido de la línea eléctrica para el observatorio de rayos gamma de tipo cerenkov hawc-México" con pretendida ubicación entre el Volcán Sierra Negra y el Pico de Orizaba, en el Municipio de Atzitzintla, Estado de Puebla, con Autorización de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio número DFP/1090 de fecha 26 de febrero de 2009, le corresponde el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en dicha autorización, así como de los dispositivos jurídicos ambientales en materia de impacto ambiental.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, le fue notificado al [REDACTED] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; de igual manera y para efecto de atender las manifestaciones y medios de prueba exhibidos mediante el escrito recibido con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se le requirió a [REDACTED] para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su personalidad jurídica para comparecer al presente asunto.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su carácter de Director General Interino del [REDACTED] personalidad que acredita con la copia simple cotejada por esta autoridad del Oficio No. A00000/084/2024 emitido por la Dra. [REDACTED] Directora General del [REDACTED] con fecha 1º de mayo de 2024; comparece a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza. L. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.C.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED]
[REDACTED] a través de su Representante
Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: CIENTO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Copia simple del Oficio DG/027/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] a través de su Representante Legal, con fecha 03 de febrero de 2009.
2. Copia simple del Oficio DG/220/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009.
3. Copia simple del Oficio DG/219/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009.
4. Copia simple del Oficio DG/209/2010 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 27 de septiembre de 2010.
5. Copia simple del Oficio DG/208/2010 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 27 de septiembre de 2010.
6. Copia simple del Oficio DG/328/2016 emitido por el Dr. [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 29 de junio de 2016.
7. Copia simple del Oficio DG/638/2024 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 20 de septiembre de 2024 y anexos.
8. Copia simple del Oficio DG/639/2024 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 20 de septiembre de 2024 y anexos.

Ocurso que se admite, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15, 16 fracción X, 19 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el exhibido con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que esta autoridad, procede a la valoración de las observaciones que de estos se desprenden, así como de los medios de prueba exhibidos y todos los que obren y consten en autos del expediente administrativo en que se actúa, conforme lo subsecuente:

Primeramente resulta importante establecer que *subsanan* implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En orden de ideas, esta autoridad se pronuncia sobre las manifestaciones y medios de prueba exhibidos

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza: W.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.B.P.C./ Proyectó. - L.C.S.S.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

mediante el escrito recibido con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro:

Resulta importante establecer las irregularidades que fueron imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, consistentes en el incumplimiento de las **Condicionantes 1, 3 Incisos a, b, c, d, e, 8, 16, 17, 19 del Termino SEPTIMO y el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009**; en ese sentido y por economía procesal solo se analizarán las observaciones y probanzas del citado curso que guarden relación con los incumplimientos imputados mediante el acuerdo de inicio de procedimiento.

Así tenemos que, por cuanto hace a la **Condicionante 1, del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009**, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que en los reportes semestrales de 2019 a 2024, se reportan las actividades realizadas para ambos proyectos, para lo cual como sustento anexa los informes, oficios: DG/452/2017, DG/453/2017, DG/454/2017, DG/455/2017, DG/456/2017, DG/465/2017, DG/468/2017, DAF/266/2022, DAF/062/2023, DAF/062/2023, DAF/064/2023, DAF/065/2023, DAF/066/2023, DAF/067/2023, DAF/068/2023, DAF/097/2023, DAF/098/2023; probanzas documentales que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con las cuales se determina que el promovente no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, toda vez que, dichos informes fueron presentados en cumplimiento a los términos y condicionantes de las medidas de mitigación ambiental que establece el resolutivo OF/DFP/3436 de fecha 07 de septiembre de 2007, referente al proyecto "Construcción del Observatorio de Rayos Gamma de tipo Cherenkow Hawc-México y no a las medidas propuestas en la resolución contenida en el Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.

Ahora bien, respecto a los requerimientos incisos **a, b, c, d y e de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009**; irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que no se generaron desechos industriales debido a que fueron utilizados para el soporte del suelo, tal como se pudo apreciar en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.5/00064/2024, no hay afectación en la biodiversidad por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el sitio donde se ubica el proyecto, que de acuerdo con el Parque Nacional Pico de Orizaba, como reserva natural protegida, se respeta la conservación del ecosistema, usando materiales que sus colores sean compatibles con el paisaje, minimizando el impacto visual del camino, realizándose de forma subterránea la colocación de materiales, que su representada cuenta con caseta de vigilancia al inicio del camino para el Observatorio y con personal de forma permanente contratado por el instituto; anteriores manifestaciones con las cuales se determina que el promovente únicamente *desvirtúa* las irregularidades respecto a los requerimientos señalados en los incisos **a y d de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO**, toda vez que, en concatenación con los informes descritos en el párrafo inmediato anterior y con el contenido del acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza, L. [REDACTED], H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.B.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mil veinticuatro, se advierte el seguimiento que se le dio y ha venido dando a los desechos industriales de construcción y basura en general originados durante la construcción y operación del observatorio, pues inclusive el promovente exhibe las facturas números: 1.- 97B09233-A218-4º70-AFCD-20E7EC90B3BA de fecha 08/05/18,y ; 2.- FAC0000000001 de fecha 2019/05/08, así como los oficios números: 3.- 0025/SGMATZ/2023 emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Atzizintla, Puebla, con fecha 14 de abril de 2023, y; 4.- DFP/1144 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de marzo de 2004; documentos que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y de los cuales se desprende el pago de servicios por disposición de residuos sólidos depositados en el relleno sanitario en Ciudad Serdán del Sitio HAWC de abril de 2019 a marzo de 2020; la colaboración para el servicio de recolección y disposición de residuos sólidos (servicio de limpia) entre el Municipio de Atzizintla Puebla con el [REDACTED] así como el Registro Ambiental del [REDACTED] como generadora de residuos peligrosos; no obstante en cuanto a los requerimientos señalados en los incisos b, c y e de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO no los *desvirtúa* ni *subsana*, dado que no acredita fehacientemente cual es el sistema de protección implementado, para la reducción de cualquier posibilidad de entretenimiento de animales en alguna de las estructuras fijas o móviles que pueda utilizarse durante la ejecución tanto del Proyecto "Camino de Acceso como del Proyecto "Observatorio HAWC" ya que al aumentar la actividad humana algunos tipos de fauna silvestre con frecuencia se acercan a las instalaciones en busca de alimento, así como tampoco exhibe el estudio complementario que sirve como documento de referencia para la Dirección del Parque sobre las ventajas reales que en materia de turismo pueda aportar la ejecución del proyecto y que redunde en la conservación de los ecosistemas del Parque Nacional, tomando en cuenta que se ocuparía la ruta más visitada por turistas y alpinistas, asimismo no presenta algún medio de prueba idóneo que sustente como es que se lleva a cabo la vigilancia de la operación del proyecto, conjuntamente con la dirección del Parque, de ahí que no acredita el cabal cumplimiento a la Condicionante que se analiza.

Por lo que toca a la Condicionante 8, del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que su representada se ha hecho responsable de los residuos peligrosos generados con el número de registro NRA: IMAVI2111911, manifestaciones que en concatenación con el Oficio No. DFP/1144 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de marzo de 2004; documento que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se determina que el promovente *desvirtúa* la irregularidad que se analiza, toda vez que, el inspeccionado acredita que se encuentra dada de alta como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Semarnat y de esta manera dispone de sus residuos peligrosos.

En cuanto a la Condicionante 16, del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que las actividades referentes a la conservación de suelos, se mantienen de manera conjunta dentro del Programa de Conservación de Suelos del observatorio; para lo cual

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como sustento exhibe Propuesta para el Programa de Conservación del HAWC; probanza documental que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con la cual se determina que el promovente no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, toda vez que, conforme a la citada Condicionante dicho programa debió ser sometido a consideración y validación ante la Dirección Nacional Pico de Orizaba y remitir copia del mismo a esta SEMARNAT-DFP, quedando incluidas y calendarizadas dichas acciones del programa en el reporte de cumplimiento, sin embargo del documento exhibido no se advierte que su contenido haya sido sometido a consideración de la Dirección ni que hayan quedado calendarizadas dichas actividades.

Referente a la Condicionante 17, del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que la ejecución del programa de reforestación se mantiene en conjunto con las actividades del Observatorio, dado que el camino solo cuenta con 8 metros de espesor, por lo que se reporta con la reforestación realizada en el observatorio; no obstante, sus observaciones no *desvirtúan* ni *subsanan* la irregularidad que se analiza, dado que, no exhibe: a) la calendarización de las actividades a desarrollar, indicando la superficie a reforestar por periodo, no necesariamente dentro del área de influencia del Proyecto; Ubicación en plano de las zonas por reforestar; b) indicar las especies vegetales a utilizar (nombre comunes y científicos) en el programa justificando su inclusión y la proporción en las que sean empleadas; c) la descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de siembra hasta la de establecimiento, y; d) el listado de los indicadores que se consideran para evaluar la eficiencia de dicho Programa, puntos establecidos en la citada condicionante para ejecutar el programa reforestación en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba.

En consideración a la Condicionante 19, del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que exhibe el programa calendarizado de cumplimiento de Términos y Condicionantes; probanza documental que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con la cual se determina que el promovente *desvirtúa* la irregularidad que se analiza, toda vez que, de dicho documento se advierte el programa calendarizado del cumplimiento de términos y condicionantes, para el Proyecto "Construcción del camino de acceso y tendido de línea eléctrica para el observatorio de rayos gamma de tipo Cerenkov HAWC-México" ubicado en las faldas del volcán Sierra Negra, Municipio de Atzizintla, estado de Puebla, Oficio número DFP/1090 de fecha 26 de febrero de 2009, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de 27 de septiembre de 2010.

Finalmente, sobre el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso b del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado señala que se anexa documentación referente; documentación que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.) Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyectó. - L.C.S.C.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aplicación supletoria, sin embargo, cabe señalar que conforme a dicho termino, el promovente deberá presentar informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la autorización y de las medidas de mitigación de impactos ambientales que propuso en la MIA-P e Información Adicional, tanto a la PROFEPA, con copia a la SEMARNAT, no obstante de los informes números: DG/294/10 fecha de recibido por la SEMARNAT 16 de diciembre de 2010; DG/219/2009 fecha de recibido por la SEMARNAT 09 de octubre de 2009; DG/220/2009 fecha de recibido por la SEMARNAT 09 de octubre de 2010, no se advierte que hayan sido presentados ante la PROFEPA, al no obrar el sello correspondiente a dicha institución; ahora bien, por lo que hace a los informes números oficios: DG/452/2017, DG/453/2017, DG/454/2017, DG/455/2017, DG/456/2017, DG/465/2017, DG/468/2017, DAF/266/2022, DAF/062/2023, DAF/062/2023, DAF/064/2023, DAF/065/2023, DAF/066/2023, DAF/067/2023, DAF/068/2023, DAF/097/2023, DAF/098/2023, si bien, en estos si obra el sello de la PROFEPA, estos hacen referencia al cumplimiento de términos y condicionantes del Proyecto "Construcción del Observatorio de Rayos Gamma de tipo Cherenkov Haswc-Mexico, Autorización Oficio OF/DFP/3436 de 07 de septiembre de 2007 y no a la autorización e cuestión; debido a lo cual, se determina que el promovente no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza.

Conforme a lo anterior, tenemos que con las manifestaciones y medios de prueba ofrecidos mediante el escrito recibido con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el inspeccionado *desvirtuó* el incumplimiento a las Condicionantes 3 incisos a y d, 8, y 19 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, lo que implica que dichas irregularidades nunca existieron, por lo que, no son sancionadas por esta autoridad administrativa federal, dado que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Así las cosas, esta autoridad procede a la valoración de las manifestaciones y medios de prueba exhibidos mediante el escrito recibido con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con las irregularidades que no fueron *desvirtuadas* ni *subsanadas* con las observaciones y probanzas exhibidas a través del ocurso recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes: incumplimiento a las Condicionantes 1, 3 incisos b, c, e, 16, 17 del Termino SEPTIMO y el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009; esto conforme lo subsecuente:

En cuanto a la Condicionante 1 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado señala que el cumplimiento de las medidas de prevención, protección, mitigación y restauración se evidencia con los documentos anexos y la información del escrito presentado; manifestaciones con las cuales se determina que el emplazado no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, ya que, conforme al subsecuente análisis, se advertirá el incumplimiento tanto a las citadas medidas, como a los términos y condicionantes establecidas en el Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, corroborándose el incumplimiento a la citada Condicionante y Termino.

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.B.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: VEINTIUNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, en general, respecto a los requerimientos señalados en la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidades descritas en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado manifiesta que la realización del proyecto se ha ajustado a lo señalado en el Decreto de Creación del Parque Nacional Pico de Orizaba. Este Decreto de Creación ha dado lugar al Plan de Manejo del Parque, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2015, el cual incluye de manera explícita, en la Subzona de Preservación del Volcán Tliltépetl, las actividades de investigación, operación y mantenimiento del Gran Telescopio Milimétrico Alfonso Serrano y del Observatorio de rayos gamma Hawc, así como de su camino de acceso. El INAOE ha trabajado en coordinación con la Dirección del Parque, tanto en labores propias del Observatorio HAWC, como en apoyo a la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba; la presencia del [REDACTED] en el Parque y su coordinación con la CONANP son citadas de forma explícita en la versión en extenso del Plan de Manejo del Parque Nacional El Pico de Orizaba publicado en diciembre de dos mil quince, afirmaciones que esta autoridad estima desacertadas conforme a los razonamientos vertidos en líneas posteriores.

En ese sentido, tenemos que por cuanto al requerimiento señalado en el inciso b de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado señala que la apertura del camino de acceso y la instalación de la línea eléctrica fueron ejecutadas procurando el daño mínimo posible al ecosistema, al igual que en el proyecto Observatorio, como se reportó en el Oficio INAOE DG/219/2009, las obras de instalación fueron realizadas de día, reduciendo la presencia de fauna y la posibilidad de daños a la misma, lo mismo sucedió con los trabajos de operación y mantenimiento, con lo que el sitio permanece sin perturbación al entorno durante la noche, el camino, al igual que el observatorio en su conjunto, carece de partes móviles y no genera emisiones de gases, polvos, ruido o luz, en particular y como se reportó en el oficio INAOE DG/219/2009, durante la fase de ejecución de obra, se vigiló la posible presencia de nidos y madrigueras a lo largo del trazo del camino, no encontrándose ninguna, las especies vegetales de zacatonal alpino removidas en la obra fueron trasladadas fuera del parque, en prevención de enfermedades tanto en flora como en fauna, el uso del camino es de baja intensidad, rara vez con más de cinco recorridos de vehículos en un día, y con circulación a baja velocidad, el flujo vehicular relacionado al observatorio es excepcional en fines de semana, la operación de HAWC ha sido en apego a la NOM-059-SEMARNAT-2010, desde la publicación de la misma, contando con registros esporádicos de fauna silvestre, sin evidencia de que se acerquen al camino u observatorio en búsqueda de alimento; exhibiendo como sustento de sus manifestaciones la copia simple del Oficio DG/219/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009, probanza documental que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con la cual se determina que la emplazada *desvirtúa parcialmente* la irregularidad que se analiza, toda vez que, del oficio INAOE DG/219/2009 de octubre de 2009, solo se advierte la protección de la fauna silvestre existente en el lugar, durante la ejecución de la construcción del camino de acceso, pero no del Proyecto "Observatorio HAWC", ya que se observa que a la fecha de presentación de dicho oficio de informe de cumplimiento de términos y condicionantes, no se había iniciado la construcción de la citada obra, más aun del propio oficio también se desprende que a esa fecha, es decir al

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyecto. - L.C.G.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

nueve de octubre de dos mil nueve, el programa de protección de flora y fauna se encontraba en proceso de elaboración, de modo que, con el documento exhibido por el promovente, no se acredita el cabal cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso b de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.

Tocante al requerimiento señalado en el inciso c de la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado argumenta que como se aclaró en el reporte semestral del proyecto HAWC, oficio INAOE DG/220/2009 recibido por la SEMARNAT-DFP en octubre del 2009, el observatorio y su camino de acceso no se hallan en la ruta más visitada por turistas y alpinistas, en ese mismo reporte, así como en el oficio de información adicional INAOE DG/027/2009 y en el primer reporte de actividades INAOE DG/219/2009, se menciona que el proyecto HAWC no busca la promoción de turismo, actividad ajena al objetivo de las instituciones involucradas; y de manera congruente, el turismo no está entre las actividades permitidas en la subzona de preservación Tilitépetl definida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Pico de Orizaba, de fecha 09 de julio de 2015; la falta de estadísticas previas acerca del flujo de turistas y alpinistas en el Parque, citada en el Plan de Manejo de 2015 (p.46), dificulto la posibilidad de cuantificar el impacto potencial que podría tener el observatorio HAWC en materia de turismo; con el desarrollo del Gran Telescopio Milimétrico Alfonso Serrano (GTM), el INAOE tuvo que implementar un programa de visitas, las cuales debían registrarse y pedir autorización para visitar el GTM a través del portal del instituto; este programa organizado por el INAOE es independiente de los turistas y alpinistas que por cuenta propia visitan el Parque Nacional Pico de Orizaba; el programa de visitantes al GTM del INAOE se extendió al observatorio HAWC recibió en 2013 un estimado de 300 visitantes, en su mayoría estudiantes de preparatoria o universitarios; todo visitante a los observatorios en la zona Tilitépetl debe cumplir un requerimiento de edad mínima y registrarse en la oficina del [REDACTED] en Atzizintla, llenando un formato que informa acerca del Área Natural Protegida, además de alertar acerca del efecto de la altura; el programa de visitas del [REDACTED] tuvo que ser suspendido en 2018 debido al alza de la incidencia delictiva en la región de Esperanza, Atzizintla y Ciudad Serdán, aledaña al parque, este programa continua suspendido a la fecha; exhibiendo como sustento de sus manifestaciones: copia simple del Oficio DG/027/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] a través de su Representante Legal, con fecha 03 de febrero de 2009; copia simple del Oficio DG/220/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009, y; copia simple del Oficio DG/219/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009, probanzas documentales que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con las cuales se determina que el emplazado no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, toda vez que, el requerimiento consistió en realizar un estudio complementario que sirva como documento de referencia para la Dirección del Parque, sobre las ventajas reales que en materia de turismo pueda aportar la ejecución del proyecto y que redunden en la conservación de los ecosistemas del Parque Nacional, tomando en cuenta que se ocuparía la ruta más visitada por turistas y alpinistas, sin embargo ninguno de los oficio exhibidos se trata del estudio requerido,

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P. / Proyecto. - L'C.S.B.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de modo que, el promovente no acredita el cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso c de la Condicionante **3** del Termino **SEPTIMO** del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.

Por lo que hace al requerimiento señalado en el inciso e de la Condicionante **3** del Termino **SEPTIMO** del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado argumenta que, en paralelo al desarrollo del proyecto, el [REDACTED] reforzó la vigilancia en la zona con la ampliación de la caseta que se encuentra en el límite del acceso al camino al GTM, como se muestra en la fotografía anexa; desde su ampliación, la caseta de vigilancia ha permitido un control riguroso del flujo de vehículos hacia los observatorios HAWC y GTM, sin impedir el libre acceso a pie al Parque Nacional; el acceso vehicular es irrestricto para personal del Parque Nacional y de la CONAFOR; junto con la caseta de vigilancia, el flujo regular de personal de los observatorios inhibe la presencia de personas ajenas al parque, en particular aquellas relacionadas con la tala y el aprovechamiento indebido de especies; manifestaciones con las cuales esta autoridad estima que no se *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, ya que de estas no se desprende prueba que sustente tal afirmación, tales como: a).- una bitácora de registro de vigilancia en las diferentes etapas de construcción y operación del proyecto en conjunto con la Dirección del Parque; b).- Algún oficio de colaboración con la Dirección del Parque para la ejecución de estas actividades de vigilancia; etcétera (los ejemplos se señalan de manera enunciativa mas no limitativa), de modo que se corrobora el incumplimiento al requerimiento señalado en el inciso e de la Condicionante **3** del Termino **SEPTIMO** del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.

Por otro lado, respecto a la Condicionante **16** del Termino **SEPTIMO** del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado argumenta que, el informe de cumplimiento de términos y condicionantes contenidas en el oficio INAOE DG/219/2009 reporta acciones contenidas en la MIA encaminadas a la conservación de suelos, como el regado de zonas de desmonte y despalme, uso de material de estas zonas para relleno y disposición inmediata de material vegetal en prevención de enfermedades y parásitos que puedan afectar a especies arbóreas; el Oficio INAOEG/328/2016, recibido por SEMARNAT-DFP el 29 de junio de 2016, detalla acciones del programa de reforestación y conservación del suelo en referencia al proyecto Observatorio (21PU2007VD030) e incluyendo actividades relacionadas al proyecto Camino (21PU2008FD024). En particular, se muestran las pruebas de viabilidad del resembrado de zacatonal alpino en la parte final del camino de acceso, denominada zona VAMOS, y a lo largo del camino, dicho oficio detalla también las acciones emprendidas a lo largo de los primeros 780 metros del camino de acceso, desde el inicio del camino hasta la entrada al Observatorio, cubriendo una superficie de 1950 m²; exhibiendo como sustento de sus manifestaciones los medios de prueba consistentes en: copia simple del Oficio DG/219/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009, y; copia simple del Oficio DG/328/2016 emitido por el Dr. [REDACTED] Director General del [REDACTED] con

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.F.P.C. / Proyecto. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fecha 29 de junio de 2016; medios de prueba que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y con los cuales se determina que el emplazado no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, toda vez que, dichos informes, hacen referencia al cumplimiento de términos y condicionantes del Proyecto "Construcción del Observatorio de Rayos Gamma de tipo Cherenkov Haswc-Mexico, Autorización Oficio OF/DFP/3436 de 07 de septiembre de 2007 y no a la autorización en cuestión; asimismo no se advierte que respecto al proyecto "Construcción del Camino de Acceso y Tendido de Línea Eléctrica para el Observatorio de rayos gamma de tipo Cerenkov HAWC-México", con oficio DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, se hubiese sometido a consideración y validación de la Dirección Nacional Pico de Orizaba, remitiendo copia del mismo a la SEMARNAT y quedando incluido y calendarizado en el reporte de cumplimiento de condicionantes, el programa de conservación de suelos, con lo cual, se corrobora el incumplimiento a la Condicionante 3 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.

Ahora bien, en relación con la Condicionante 17 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso a del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado argumenta que, el oficio INAOE DG/328/2016, recibido por la SEMARNAT-DFP el 29 de junio de 2016, detalla las acciones del programa de reforestación y conservación de suelos, en referencia al proyecto 21PU2007VD030 (Observatorio) e incluyendo actividades relacionadas al proyecto 21PU2008FD024 (Camino), siendo que el programa calendarizado se presentó en el Oficio INAOE DG/209/2010, recibido por PROFEPA el 27 de septiembre de 2010 y que las acciones llevadas a cabo en la primera fase se reportaron a la DFP de SEMARNAT en el oficio INAOE DG/219/2009, que entre el 2012 y 2014 se llevó a cabo una fase de reforestación, tras la desinstalación del arreglo de ingeniería VAMOS, la superficie recuperada en esa fase fue de alrededor de 1,800 m², también se realizaron labores de reforestación en zonas cercanas al observatorio HAWC, estas acciones fueron reportadas a la SEMARNAT en el oficio INAOE DG/328/2016, recibido por la DFP el 29 de junio de 2016; que el [REDACTED] ha actuado de manera coordinada con la Dirección del Parque Nacional en otras actividades de reforestación, concretamente el programa de Cuencas Prioritarias, entre 2012 y 2015, que incluyo sembrado de especies arbóreas, Pino hartwegii, por parte de la CONAFOR, con apoyo de la CONANP y del [REDACTED] en los alrededores de la parte final del camino de acceso al HAWC, la presencia del camino permitió la ejecución del programa en esta zona y la participación activa de personal del Observatorio HAWC; que la zona de reforestación tiene una longitud aproximada de 780 metros a lo largo del camino de acceso al Observatorio HAWC; que de acuerdo a lo especificado en la MIA, la reforestación a cargo del [REDACTED] ha consistido exclusivamente de zacatonal alpino, evitando introducir especies no nativas, que el procedimiento para el proceso de reforestación fue descrito en el oficio INAOE DG/328/2016, especies aptas para el resembrado de zacatonal alpino de zonas con alta densidad de vegetación, fueron resembradas en las zonas elegidas, concretamente la del final del camino (arreglo VAMOS) y al costado Sur del segmento inicial de aproximadamente 790 metros, el personal a cargo de estas labores fue previamente capacitado; que conforme al oficio INAOE DG/328/2016 la prueba realizada consistió del resembrado de 2610 ejemplares en la zona del camino de acceso a lo largo de seis semanas, en un periodo de dos a cuatro años se observó una tasa de supervivencia del 85%; exhibiendo como sustento de sus

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.S.M.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante
Legal

No. de Control: 145-03

manifestaciones los medios de prueba consistentes en: copia simple del Oficio DG/209/2010 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 27 de septiembre de 2010; copia simple del Oficio DG/219/2009 emitido por [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 07 de octubre de 2009, y; copia simple del Oficio DG/328/2016 emitido por el Dr. [REDACTED] Director General del [REDACTED] con fecha 29 de junio de 2016; medios de prueba que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y con los cuales se determina que el emplazado no *desvirtúa* ni *subsana* la irregularidad que se analiza, toda vez que, los citados informes fueron presentados en cumplimiento al programa de reforestación y conservación de suelos del Proyecto "Construcción del Observatorio de Rayos Gamma de tipo Cherenkov Haswc-Mexico, Autorización Oficio OF/DFP/3436 de 07 de septiembre de 2007 y no respecto al proyecto "Construcción del Camino de Acceso y Tendido de Línea Eléctrica para el Observatorio de rayos gamma de tipo Cerenkov HAWC-México", con oficio DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, asimismo no se exhibe algún otro medio de prueba del cual se advierte que el emplazado haya ejecutado el programa de reforestación para mitigar los impactos ambientales generados por el cambio de uso de suelo derivado del proyecto en cuestión, observando los puntos descritos en la Condicionante 17 del Termino SEPTIMO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, consistentes en: a) La calendarización de las actividades a desarrollar, indicando la superficie a reforestar por periodo, no necesariamente dentro del área de influencia del Proyecto; b) Ubicación en plano de las zonas por reforestar; c) Indicar las especies vegetales a utilizar (nombre comunes y científicos) en el programa justificando su inclusión y la proporción en las que sean empleadas; d) La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de siembra hasta la de establecimiento, y; e) El listado de los indicadores que se consideran para evaluar la eficiencia de dicho Programa.

Finalmente, sobre el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, irregularidad descrita en el inciso b del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el emplazado señala que conforme al acta de inspección 2024, se presentan los informes de cumplimiento del proyecto Camino del segundo semestre del 2019 al segundo semestre de 2023; exhibiendo como sustento de sus manifestaciones los oficios números: DG/638/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024; DG/639/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024; medios de prueba que se valoran de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y con los cuales se determina que el emplazado *subsana parcialmente* la irregularidad que se analiza, ya que dichos informes no hacen referencia los informes correspondientes a las anualidades 2020, 2021 y 2022, solo al primer y segundo informe del año 2023, los cuales además fueron presentados de manera extemporánea, lo cual implica que al momento de la visita de inspección el emplazado se encontraba en infracción administrativa y fue de manera posterior a que esta autoridad ejerció sus facultades de inspección que dio cumplimiento con sus deberes jurídicos; por lo que dicha conducta es susceptible de ser sancionada por esta autoridad administrativa.

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza, L.A. A.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyecto. - L.C.S.A.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, cabe señalar, que el emplazado no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de seis de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos por escrito.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que han quedado firmes las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, respecto al incumplimiento a las Condicionantes 1, 3 incisos b, c, e, 16, 17 del Terminó SEPTIMO y el Terminó OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales se establece, que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental; por lo que, se determina que el [REDACTED] a través de su Representante Legal, fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; violaciones que son sancionables administrativamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Los seres vivos generan cambios constantes en el ambiente, los cuales pueden ser positivos o negativos. Sin embargo, las actividades antropocéntricas son consideradas como la principal amenaza para la conservación de los recursos naturales; por ello se han creado herramientas para regular los impactos ambientales producidos por el hombre.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al impacto ambiental como la "Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza". Para estimar las modificaciones al ambiente provocadas por proyectos de infraestructura, existe un instrumento denominado Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) evalúa el impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente.

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L. A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C.7 Proyecto. - L.C.F.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La Manifestación de Impacto Ambiental, es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana. Consiste en un estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

En la elaboración de la MIA, las personas (físicas o morales) que pretenden realizar una obra o actividad, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de identificar y evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.¹

De modo que, el incumplimiento de los términos y las condicionantes en que fue emitida una autorización de impacto ambiental, obstaculiza la reducción de los efectos negativos al ambiente y a la salud humana, derivados de la ejecución del proyecto, lo que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

En ese sentido, las infracciones relativas a que el [REDACTED] a través de su Representante Legal, incumplió las Condicionantes 1, 3 incisos b, c, e, 16, 17 del Termino SEPTIMO y el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, se determinan como graves; toda vez que, se dejaron de mitigar los impactos ambientales derivados de la ejecución de la obra, así como el seguimiento correspondiente.

Anteriores infracciones que se agravan, toda vez que, las obras del multicitado proyecto se encuentran dentro de la Poligonal del Área Natural Protegida "Parque Nacional Pico de Orizaba"; lo cual implica que dicha área requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, dado que se tratan de zonas que han sufrido muy poca alteración, así como de ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y en las cuales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el ordenamiento ecológico, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional, acordes con objetivos de sustentabilidad, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 BIS fracción I, inciso a y 60 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B. Las condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se le requirió al infractor para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica,

¹ <https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia>

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.T.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

apercibido que de no hacerlo sería declarado como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; siendo que, de la revisión de los autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna probanza que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

El artículo 93 fracción IV de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, dispone;

Artículo 93.

(...)

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

(...)

Siendo que, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 se desprenden los ingresos económicos que percibirá el [REDACTED] por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, por un monto total de: \$456,905,279.00 (cuatrocientos cincuenta y seis millones, novecientos cinco mil, doscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos del infractor, esto al evidenciarse que obtiene ingresos suficientes para el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C. La reincidencia, si la hubiere.

Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al [REDACTED] a través de su Representante Legal; por las infracciones cometidas y descritas en la presente resolución, por lo que, el antes mencionado no puede considerarse como reincidente.

D. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M. / Revisión Jurídica. - L.M.A.P.C. / Proyectó. - L.C.S.M.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se determinan como **intencionales** las conductas motivo de infracción, toda vez que del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.5/00064/2024 de fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende que se materializaron plenamente, asimismo en virtud de que el [REDACTED] a través de su Representante Legal, cuenta con Autorización de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio número DFP/1090 de fecha 26 de febrero de 2009, para el Proyecto denominado "Construcción del camino de acceso y tendido de la línea eléctrica para el observatorio de rayos gamma de tipo cerenkov hawc-México" con pretendida ubicación entre el Volcán Sierra Negra y el Pico de Orizaba, en el Municipio de Atzitzintla, Estado de Puebla, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, que el infractor sabía y conocía sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, en razón de que es titular de la autorización, misma que recibió y de la que conoció su contenido, por lo cual, tenía la obligación de cumplir con las disposiciones en que fue emitida; sin embargo decidió incumplir las que le fueron imputadas mediante el proveído de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

E. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Se establecen al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.
- Un beneficio económico al no erogar los costos para la ejecución de un programa de conservación de suelos y de reforestación, específicamente para el proyecto "Construcción del Camino de Acceso y Tendido de Línea Eléctrica para el Observatorio de rayos gamma de tipo Cerenkov HAWC-México", con autorización oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009.
- Un beneficio de ahorro de tiempo en elaborar y presentar los informes de cumplimiento de términos y condicionantes.

IV. En vista de las infracciones y análisis detallado en el Considerando II y IV de la presente resolución, este último en el que se determinó que las infracciones cometidas se consideran **graves**, que las condiciones económicas del infractor **son óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria, que **no es reincidente**, que su conducta constitutiva de infracción fue desplegada de manera **intencional**, asimismo que **si obtuvo beneficios** por su conducta infractora, es por lo que; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a imponer:

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.P.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) Conforme la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone una sanción pecuniaria, de la siguiente manera:

- 1.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al incumplir las Condicionantes 1, 3 incisos b, c, e, 16, 17 del Termino SEPTIMO y el Termino OCTAVO del Oficio número DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009; es procedente imponer una sanción de mil cuatrocientas unidades de medida y actualización (1400 U.M.A.) cuyo valor por unidad es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde a la del año dos mil veinticuatro; lo señalado, tomando en cuenta que se fija una cantidad de doscientas unidades de medida y actualización por cada inobservancia, siendo siete.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta al [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **\$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma -- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) -- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L. A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyecto. - L.C.S.G.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED]
[REDACTED] a través de su Representante
Legal

No. de Control: 145-03

dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por último "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
- Paso 8: Buscar "Multas Impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciona
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B). - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de las medidas siguientes:

1. Deberá cumplir con las Condicionantes 1, 3, incisos b, c, e, 16 y 17 del Termino SÉPTIMO del Oficio Resolutivo No. DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, que disponen:

1.- Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, mitigación y restauración propuestas en la MIA-P e Información Adicional del Proyecto en referencia, las cuales esta SEMARNAT-DFP considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del Proyecto evaluado, así como de los términos y condicionantes establecidas en la presente resolución.

3.- En virtud de que el Proyecto se encuentra dentro de la ANP Parque Nacional Pico de Orizaba, su realización deberá de ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el presente oficio Resolutivo, a lo señalado en

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.M.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.P.C./ Proyecto. - L.C.B.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante
Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

el Decreto del Parque Nacional Pico de Orizaba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1936. Asimismo, el Promovente deberá dar seguimiento a los siguientes requerimientos conjuntamente con la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba:

b) Deberá garantizarse el mínimo daño posible a este ecosistema que es refugio permanente de colonias de conejos, serpientes y coyotes, y sitio de alimentación de aves rapaces como águila de cola roja (Buteo jamaicensis), y el Lince (Lynx rufus), ambas consideradas como especies con protección prioritaria. Por lo que el Promovente deberá implementar un sistema de protección para reducir cualquier posibilidad de entretenimiento de animales en alguna de las estructuras fijas o móviles que pueda utilizarse durante la ejecución tanto del Proyecto "Camino de Acceso como del Proyecto "Observatorio HAWC" ya que al aumentarla actividad humana algunos tipos de fauna silvestre con frecuencia se acercan a las instalaciones en busca de alimento.

c) Realizar un estudio complementario que sirva como documento de referencia para la Dirección del Parque, sobre las ventajas reales que en materia de turismo pueda aportar la ejecución del proyecto y que redunden en la conservación de los ecosistemas del Parque Nacional, tomando en cuenta que se ocuparía la ruta más visitada por turistas y alpinistas.

e) Se deberá realizar una rigurosa vigilancia durante la ejecución del Proyecto, fijando la vigilancia en plazos de cumplimiento a lo largo de las diferentes etapas de construcción y operación del mismo conjuntamente con la dirección del Parque.

16.- Ejecutar un Programa de Conservación de Suelos que permita revertir los problemas presentes en el área de influencia como medida de mitigación en el sitio, el cual deberá someter a consideración y validación ante la Dirección del parque Nacional Pico de Orizaba y remitir copia del mismo a esta SEMARNAT-DFP, mismo que deberá quedar incluido y calendarizado dichas acciones del Programa en el reporte de cumplimiento de condicionantes.

17.- Ejecutar un Programa de Reforestación que permita mitigar los impactos ambientales generados por el cambio de uso de suelo, en el que se deban considerar los objetivos y la realización de actividades que llevará a cabo dicho programa en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Pico de Orizaba, en el cual se deberá desarrollar, por lo menos los siguientes puntos:

- a) La calendarización de las actividades a desarrollar, indicando la superficie a reforestar por periodo, no necesariamente dentro del área de influencia del Proyecto.*
- b) Ubicación en plano de las zonas por reforestar*
- c) Indicar las especies vegetales a utilizar (nombre comunes y científicos) en el programa justificando su inclusión y la proporción en las que sean empleadas.*
- d) La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de siembra hasta la de establecimiento*
- e) El listado de los indicadores que se consideran para evaluar la eficiencia de dicho Programa.*

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoría: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyecto. - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [Redacted] a través de su Representante

Legal

No. de Control: 145-03

2. Deberá cumplir con el **Término OCTAVO** del Oficio Resolutivo No. DFP/1090 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 26 de febrero de 2009, que dispone:

OCTAVO. - El promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la Autorización y de las medidas de mitigación de impactos ambientales que propuso en la MIA-P e Información Adicional. Los informes citados deberán ser presentados a la PROFEPA-DFP con una periodicidad semestral salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicita lo contrario. Una copia de estos informes deberán ser presentados a esta SEMARNAT-DFP. El primer informe será presentado tres meses después de recibido el presente resolutivo.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro señalado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

Resuelve

Primero.- Ha quedado comprobado que el [Redacted] a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

Segundo.- Se impone al [Redacted] a través de su Representante Legal; una multa de \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.), equivalente a mil cuatrocientas unidades de medida y actualización (1400 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. - Se ordena el cumplimiento de las medidas descritas en el inciso B del Considerando IV de la presente resolución administrativa.

Cuarto.- Para el cobro de la multa impuesta, se ordena turnar al Servicio de Administración Tributaria de esta

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyecto, - L.C.S.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN
I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infraactor: [REDACTED] a través de su Representante Legal

No. de Control: 145-03

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ciudad Capital, una vez que cause estado, copia autógrafa de la presente resolución administrativa.-----

Quinto. - Hágase del conocimiento al [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Sexto. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento al [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Séptimo. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibido la presente resolución administrativa al [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o a través de sus autorizados para oír y recibir

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyecto. - L.C.A.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.5/00009-24

Infractor: [REDACTED]
[REDACTED] a través de su Representante
Legal

No. de Control: 145-03

notificaciones [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (e-mail: [REDACTED])

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mogaytegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación mediante Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa: \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./Proyecto. - L.C.E.R.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

